



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2020-SRES-00008 Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005
NCI núm. 1532-2019-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria auxiliar infrascrita, Yodimer Pichardo M., dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente Resolución:

Con motivo de la solicitud de convocatoria a reunión de acreedores con derecho a voto en el proceso de reestructuración mercantil de la entidad Munné, S.R.L., para decidir sobre la propuesta de plan de reestructuración, presentada por el licenciado José Enrique Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149663-4, matrícula del Colegio de Abogados núm. 29862-190-05, con estudio profesional abierto en la Av. Bolívar núm. 195, suite 1002, piso 10, La Esperilla, Distrito Nacional, con correo electrónico jperez@jplegal.com.do, en calidad conciliador, asistido por la firma de abogados Jáquez & Pérez, Consultores Legales, depositada mediante la plataforma Servicio Judicial, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), recibida en la bandeja de este Tribunal el día catorce (14) del mismo mes y año.

PRETENSIONES DELSOLICITANTE

Primero: Convocar a una reunión presencial con los acreedores con derecho a voto en el proceso de reestructuración de Munné, S.R.L., con la finalidad de que decidan sobre la propuesta de plan de reestructuración presentada el 22 de septiembre de 2020 o cualquier otra propuesta que presente la empresa Munné, S.R.L.; Segundo: Solicitamos convocar a una representación de los trabajadores de Munné, S.R.L., en la referida reunión y disponer



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

que sea transmitida en vivo de forma virtual para todos los acreedores que les interese participar de forma pasiva (sic).

PRUEBAS APORTADAS

- Acto núm.58-2020, contentivo de solicitud de presentación de plan de reestructuración;
- Acto núm. 3735-2020, Coffee American Corporation, desistimiento;
- Carta a comité de afectados Munné;
- Carta de acreedores Munné, S.R.L, con derecho a voz y voto de fecha 14-10-20;
- Carta del 2/11/2020 de Munné, en respuesta a solicitud de requerimiento de auxiliar experto;
- Cronograma de trabajo Conciliador versión 3;
- Correo enviado a todos los acreedores en ocasión a la extensión del plazo para presentar plan;
- Informe de Marcos Troncoso sobre propuesta del Plan de fecha 12/10/2020;
- Instancia de información sobre Plan de Reestructuración de Munné de fecha 19-9-20;
- Actualización sobre el proceso de reestructuración Munné, cronograma y pago al acreedor Coffee America;
- Minuta de reunión proceso reestructuración Munné, del 19-08-2020;
- Respuesta de Munné al informe de Marcos Troncoso de fecha 12/10/2020;
- Solicitud de complementos para el Plan de Reestructuración de fecha 25/9/2020;
- Varias convocatorias a reuniones.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reunión de acreedores con derecho a voto en el proceso de reestructuración mercantil de la entidad Munné, S.R.L., presentada por ellicenciado José Enrique Pérez en calidad de conciliador de dicho proceso, para decidir sobre la propuesta del Plan de Reestructuración presentada por la entidad Munné; asunto para lo cual somos competentes debido a que somos el tribunal apoderado del conocimiento del proceso de reestructuración mercantil de dicha entidad.

2. Al tenor de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, normas que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; las cuales este tribunal está llamado a garantizar.

3. El solicitante requiere, como fue transcrito en parte anterior, en primer lugar, que este tribunal convoque una reunión presencial con los acreedores con derecho a voto en el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

proceso de reestructuración de Munné, S.R.L., con la finalidad de que decidan sobre la propuesta de plan de reestructuración presentada el 22 de septiembre de 2020 o cualquier otra propuesta que presente la empresa Munné, S.R.L., alegando, entre otras cosas, lo siguiente: a) que este tribunal mediante el auto núm. 1532-2020-SAUT-00037, concedió 60 días hábiles adicionales para el estudio del plan de Reestructuración de Munné, S.R.L. y posterior negociación con los acreedores, plazo que tiene su vencimiento el 18 de diciembre del año 2020; b) que en vista de la resolución precitada el conciliador juntamente con su equipo de trabajo y auxiliares expertos procedió a sostener diversas reuniones, con la finalidad de que las partes pudieran llegar a acuerdo; c) que los acreedores y el deudor a la fecha no han llegado a un acuerdo sobre el plan presentado por Munné, S.R.L., en fecha 22 de septiembre de 2020, debido a que los acreedores alegan que faltan informaciones de soporte para poder evaluar la propuesta; d) que los asesores de Munné, S.R.L. (Lic. Raymundo Hache y Lic. Fernando González), en una reunión el 11 de noviembre de 2020, plantearon que sería presentada una segunda propuesta de Plan de Reestructuración a los acreedores el 13 de noviembre del año 2020, propuesta que a la fecha no ha sido recibida por el conciliador; e) que las partes han mostrado interés en llegar a un acuerdo a pesar de que en nuestra opinión faltan elementos fundamentales como estados financieros auditados de los últimos años, una evaluación objetiva del valor de la marca, entre otros que se podrán evidenciar en nuestras solicitudes anexas a esta instancia; f) que en adición a estos acreedores con derecho a voto se hace imperioso que sean convocados uno o más representantes de los trabajadores del deudor, debido a la trascendencia de la decisión que podría ser tomada en esta reunión, y que en el proceso no fue nombrado un asesor de los trabajadores y tampoco fue notificado al conciliador una deuda de carácter laboral pendiente de pago o un proceso laboral en los tribunales.

4. Al tenor de las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, la reunión de Acreedores será convocada por el Tribunal cada vez que la ley o el reglamento lo establezcan, o cuando resulte imprescindible para resolver sobre una cuestión que afecte sustancialmente el interés de los acreedores. Asimismo, el párrafo 1 del indicado artículo dispone que la reunión de acreedores también podrá ser convocada por el Tribunal cuando lo soliciten, con causa justificada y acreditada, el verificador, el conciliador o el liquidador, el asesor de los acreedores, o los acreedores que representen al menos el treinta por ciento (30%) de las acreencias totales del deudor.

5. En la especie, la reunión de acreedores ha sido solicitada por el licenciado José Enrique Pérez, conciliador del proceso de reestructuración, persona legitimada para ello, conforme el texto legal más arriba citado; razón por la cual procede acogerla en cuanto a la forma como buena y válida, y por vía de consecuencia, proceder a ponderar el fondo de esta.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

6. Al margen de lo anterior, es importante dejar por sentado que según se desprende de las disposiciones del artículo 35 del Reglamento, la participación del juez se limitará a ordenar el debate y resolver cualquier incidencia o cuestión que se plantee durante la reunión, así como disponer la lectura de los documentos que estime necesarios para facilitar las deliberaciones, y esto es así debido a que, en lo que respecta al plan de reestructuración, solamente está llamado una vez sea sometido para su aprobación, a analizar que cumpla con los requisitos legales, debiendo rendir una decisión al respecto, tal como lo dispone el párrafo II del artículo 131, al señalar de manera textual que “Si el plan es aprobado”, este debe ser presentado al tribunal, acompañado de los documentos que muestran de forma fehaciente la aprobación por parte de las partes indicadas en el presente artículo. El tribunal debe analizar que el plan cumpla con los requisitos formales establecidos y dictar en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, una decisión final al respecto...”.

7. Así las cosas, y con relación a la solicitud, cabe señalar que este tribunal en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el auto núm. 1532-2020-SAUT-00037, acogió, entre otras cosas, la solicitud presentada por la entidad Munné, S.R.L., en procura de la prorrogación del plazo para la aprobación del Plan de Reestructuración, prorrogando dicho plazo por sesenta (60) días más, en atención a las disposiciones de los artículos 132 de la Ley, ; ordenando asimismo, la continuación del proceso de negociación y votación relativa al Plan de Reestructuración que fue presentado junto a la indicada solicitud, con la supervisión del Conciliador y su Asesor Experto.

8. En el indicado plazo de prorrogación para la presentación y aprobación del plan de reestructuración se estableció que “vencida dicha prórroga sin la presentación por parte del Conciliador de la solicitud de aprobación del Plan, revisado y consensuado con la mayoría de las partes, como funcionario encargado por la Ley para su presentación, en los términos fijados por la Ley, deberá entonces, someter al tribunal la terminación del proceso y solicitar el inicio de la liquidación judicial”, todo en aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 132 de la Ley. En ese contexto cabe indicar que el plazo de prórroga de los sesenta (60) días otorgado por este tribunal para la aprobación del plan presentado por la entidad deudora vence el día dieciocho (18) de este mes de diciembre.

9. Bajo el contexto anterior, es que el Conciliador presenta esta solicitud, fundamentada esencialmente, en el hecho de que los acreedores y el deudor a la fecha no han llegado a un acuerdo sobre el plan presentado por Munné, S.R.L., en fecha veintidós (22) del mes de

¹Por los acreedores y la entidad deudora.

²El subrayado es nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

septiembre del año dos mil veinte (2020), debido a que alegan que faltan informaciones de soporte para poder evaluar la propuesta.

10. Para justificar su requerimiento, el Conciliador ha depositado, en atención a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el cronograma de reuniones celebradas con los acreedores y la entidad deudora en fechas 19/8/20, 21/9/20, 2/10/20, 16/10/20, 22/10/20, 6/11/20 y 11/11/20, tanto presenciales como de manera virtual; así como también, la solicitud de documentos e informaciones realizada a la entidad Munné, S.R.L. en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), y la respuesta dada a la misma por dicha entidad; con lo cual el tribunal puede comprobar, que tal y como afirma el solicitante, las partes han celebrado reuniones para discutir el plan de reestructuración y que no han arribado a un acuerdo satisfactorio, de igual forma, que no han tenido respuesta satisfactoria por parte de la deudora sobre la documentación e información que le fuere requerida.

11. Sobre el motivo de la convocatoria, es importante señalar que la entidad Munné, S.R.L., en fecha quince (15) de este mes de diciembre depositó ante este tribunal, vía página de Servicio Judicial, una nueva propuesta de plan de reestructuración, pero como es sabido, la propuesta de plandebe ser sometida por el Conciliador a la aprobación de los acreedores, para lo cual dicho funcionario deberá obtener la conformidad de las mayorías establecidas en el artículo 18 de la ley y presentarla en el tribunal; agregando el párrafo I del artículo 96 del Reglamento de Aplicación, que para aprobar una propuesta del plan de reestructuración, las conformidades deberán expresarse mediante escrito firmado.

12. En vista de que la prórroga de sesenta (60) días otorgada por este tribunal para la presentación y aprobación del plan de referido reestructuración vence el día dieciocho (18) de este mes de diciembre y de que no obstante las diversas reuniones llevadas a cabo entre los acreedores, la entidad deudora, el conciliador y los respectivos asesores a la su discusión y negociación sin estos arribar a un acuerdo satisfactorio, este tribunal estima procedente acoger la solicitud del Conciliador y convocar a los acreedores con derecho al voto, conjuntamente con la entidad deudora, así como sus respectivos asesores a fin de decidir la referida propuesta, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de esta decisión.

13. En la especie, el Conciliador ha señalado que los acreedores con derecho a votar en el plan de reestructuración son los siguientes: 1) Ynmaculada Esmurdoc de la Cruz y Paola Inmaculada Joaquín Esmurdoc, 2) Luis Antonio Joaquín Esmurdoc e Ynmaculada Concepción Esmurdoc de Joaquín, 3) José Antonio Tejada Liberato y José Antonio Tejada, 4) Eduvigis Ovalle de Jesús y Danilo Vargas Ovalle, 5) Héctor de Jesús Cordero González, 6) Bethania Balbi Hidalgo y Rafael Balbi Terrero, 7) Patronato Contra El Cáncer del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Nordeste, 8) Francisco Marte Hernández y Lourdes Taveras M., y 10) Domingo Antonio Gutiérrez Méndez; a quienes el tribunal ordenará su convocatoria, en las condiciones que se establecerá más adelante.

14. Ahora bien, además de los referidos acreedores el Conciliador también requiere en su instancia, que sea convocada una representación de los trabajadores de Munné, S.R.L., esto tomando en consideración la trascendencia de la decisión que pudiera ser tomada en dicha reunión, no obstante al hecho de señalar que en este proceso no fue nombrado un asesor de los trabajadores ni que tampoco fue notificado de una deuda de carácter laboral pendiente de pago o de un proceso laboral en los tribunales.

15. En esa tesitura, es oportuno recordar que este tribunal mediante la resolución núm. 1532-2020-SRES-00005, de fecha once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), que aprobó la lista definitiva de acreencias de este proceso, dispuso la inclusión de los créditos laborales estimados por el Conciliador en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100 (RD\$47,996,287.45), en la categoría de crédito privilegiado, así como las observaciones realizadas por dicho funcionario en cuanto a dicho monto, bajo la naturaleza de un crédito eventual y privilegiado, con prelación sobre los demás créditos, al tenor del artículo 86 de la Ley.

16. Por lo que aun cuando los trabajadores no hayan nombrado un asesor, este tribunal entiende razonable la solicitud del Conciliador, pues si bien la convocatoria tiene por finalidad discutir el plan de reestructuración presentado, no menos cierto es que la Ley y el Reglamento³ prevén la posibilidad de que pueda ser sometida una liquidación judicial adelantada cuando, entre otras, la mayoría de los acreedores requerida por la Ley núm. 141-15 vote afirmativamente, en cuyo caso dicha decisión impactaría de manera directa los intereses de los trabajadores de la empresa; motivo por el cual acoge dicho pedimento, poniendo a cargo del Conciliador identificar, seleccionar y convocar a esos trabajadores que representarían a su colectivo en la reunión, los cuales no podrán exceder de dos (2) personas, debido a que la reunión será de manera presencial situación que llama a este tribunal y a la ciudadanía en general a guardar el debido distanciamiento ante la pandemia existente a causa del Covid-19, tal como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

17. De igual forma requiere el Conciliador, que para garantizar la participación de más de 2,700 acreedores registrados y para que la información fluya con la mayor transparencia posible, se considere utilizar los recursos tecnológicos del Poder Judicial, a los fines de que

³Art. 82 de la Ley y 79 del Reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

puedan participar de forma pasiva la totalidad de los acreedores en la reunión a ser convocada.

18. Al respecto, tenemos a bien establecer en primer orden, que este tribunal es de criterio que los acreedores, independientemente de que tengan derecho a voto o no en la decisión sobre el plan de reestructuración, les asiste el derecho a participar y tomar conocimiento no solo de la propuesta de plan de reestructuración proveniente de cualquiera de las partes legitimadas, sino de cualquier situación vinculada con los asuntos financieros de la entidad deudora, derecho que se extiende a ser oídos y asistir a cualquier reunión, convocatoria o procedimiento en el cual se traten aspectos que puedan impactar directa o indirectamente el procedimiento de reestructuración o liquidación, pues habida cuenta, los procedimientos de reestructuración y liquidación tienen como finalidad esencial proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, en aras de garantizar el pago de sus acreencias.

19. Ahora bien, la Ley establece el grado y tipo de participación de los acreedores, participación que dependerá del tipo o naturaleza del crédito, así como del monto de su acreencia con relación al monto total de las acreencias registradas. En este caso, se reitera que la reunión que se convoca tiene como finalidad que los acreedores decidan sobre la propuesta de plan de reestructuración presentada por la entidad deudora, decisión en la cual, conforme a las disposiciones del artículo 18 de la Ley, solo tiene derecho a voto aquellos acreedores que representen una fracción mayor al 0.5% del total de las acreencias registradas. Disposición que está en total armonía con lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 32 del Reglamento, en tanto a que para declarar constituida la reunión deberán estar presentes los acreedores con derecho a votar que representen más de la mitad de los votos que corresponderían al total de las acreencias, registradas o reconocidas con derecho a voto.

20. Sin embargo, aun cuando reconocemos el derecho de los acreedores registrados de participar, asistir y tomar conocimiento de todo lo relativo con la entidad deudora, tomando en consideración que habida cuenta los acreedores con derecho a voto son los únicos que decidirán sobre el plan propuesto, cuya decisión se le impondrá a los demás, entendemos que no resulta imperioso la presencia de estos en dicha reunión aun sea de manera pasiva, y más cuando este caso cuenta con elevadísimo número de acreedores (2,700) de cuya mayoría el tribunal ni siquiera cuenta con el registro de sus correos electrónicos, herramienta indispensable para poder enlazarlos ante una posible reunión virtual cerrada, debido a la naturaleza de lo que se habrá de discutir.

21. Además, somos de criterio que los acreedores que no participen no deben mostrar preocupación sobre la fluidez y la transparencia de lo allí discutido y decidido, pues



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

precisamente para garantizar dicha transparencia la ley dispone que el tribunal debe levantar acta con una relación sucinta de las deliberaciones expresando el resultado de la votación y las decisiones aprobadas, acta a la que podrá tener acceso cualquier acreedor interesado y debidamente registrado a su simple requerimiento; razones por las que entendemos procedente rechazar el pedimento del Conciliador en ese aspecto, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión.

22. En otro orden, dispone el artículo 32 del Reglamento, que la resolución del tribunal que convoca a reunión de acreedores conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 141-15 y el artículo 31 de este Reglamento, contendrá al menos lo siguiente: i) La decisión de convocar a reunión de acreedores; ii) El día y la hora de la reunión; iii) El lugar de la reunión; iv) El orden del día de la reunión, y en su caso indicará la documentación correspondiente a cada tema o punto de aquel; v) Otra información que el Tribunal disponga.

23. En cuanto al día, hora y lugar de la reunión será indicada en la parte dispositiva de esta decisión; en lo que respecta al orden del día, el único tema a tratar es la discusión y decisión de la propuesta de plan de reestructuración presentado por la entidad deudora, en este caso, el depositado ante este tribunal el día quince (15) de este mes de diciembre del año en curso, plan que deberá contar con la documentación que lo sustenta, y sobre el cual tanto los acreedores, sus asesores y el conciliador deberán tomar conocimiento previamente los acreedores a fin de que puedan estar en condiciones de discutirlo.

24. Finalmente, ordena a la secretaria de este tribunal hacer publicar esta resolución en las páginas electrónicas del Poder Judicial y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, publicación que deberá hacerse con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión; asimismo, a los referidos acreedores, a la entidad deudora y al conciliador mediante correo electrónico, con acuse de recibo.

Por tales motivos y vista la Constitución; y la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Acoge la solicitud de convocatoria a reunión de acreedores con derecho a voto en el proceso de reestructuración mercantil de la entidad Munné, S.R.L., para decidir sobre la propuesta de plan de reestructuración depositado por la entidad deudora, presentada por el licenciado José Enrique Pérez, en calidad de conciliador de este proceso; en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

SEGUNDO: Dispone la celebración de la indicada reunión el viernes ocho (8) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el salón núm. 2, de la primera planta de este Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional (salón de audiencias de la Corte Penal), ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; reunión que tendrá como orden del día la discusión y decisión sobre el plan de reestructuración presentado por la entidad Munné, S.R.L., conjuntamente con los documentos que lo sustentan.

TERCERO: Ordena al Conciliador identificar, seleccionar y convocar una representación de los trabajadores de la entidad Munné, S.R.L., la que no podrán exceder de dos (2) personas; conforme los motivos señalados en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión a los acreedores, a la entidad deudora y a sus abogados, así como al Conciliador y sus asesores; así como su publicación en la página web del Poder Judicial y en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en atención a las disposiciones del artículo 33 del Reglamento de Aplicación de la Ley.

Firmado por: Marlene Alt. Guerrero de Jesús, Jueza y Yodimer Pichardo M., secretaria auxiliar. Certifico que el auto que antecede fue emitido y firmado por la jueza que figura en ella, el mismo día, mes y año señalado al inicio de esta resolución.

MAGDJ/yp

Fin del documento.